

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-11-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL
CELEBRADA EN WASHINGTON, D.C. EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1927.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05872

Publicada el: 26-11-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios
internacionales, Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.429

Rollo: 95

Posición: 903

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII }

PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1930

{ NÚMERO 5872

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEM

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS JICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 34 de 1930, de 7 de Noviembre, por la cual se aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927	20119
Ley 35 de 1930, de 8 de Noviembre, sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá.....	20621

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 9 de 1930	20622
Contrato número 14 de 1930	20623
Contrato número 15 bis de 1930.....	20623
Contrato número 16 de 1930.....	20623
Contrato número 17 de 1930.....	20623

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3326, de 5 de Junio de 1930.....	20624
Resolución número 3327, de 5 de Junio de 1930.....	20624
Certificado número 2185 de registro de marca de fábrica.....	20624
Certificado número 2186 de registro de marca de fábrica.....	20624

Avisos Oficiales..... 20624

Edictos..... 20625

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1930

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Radiotelegráfica Internacional, celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927, que a la letra dice:

CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL, CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE: La Unión del Africa del Sur, Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias, Africa Occidental francesa, Africa Occidental portuguesa, Africa Oriental Portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas, Alemania, República Argentina, la Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brazil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, la Colonia Española del Golfo de Guinea, el Congo Belga, Costa Rica, Cuba, Curazao, la Cirenaica, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, Eritrea, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India Británica, India Neerlandesa, Indochina Francesa, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Chosen o Corea, Talwan o Formosa, Sakahlina japonesa, el Territorio arrendado de Kwangtung y el Territorio de las Islas de los Mares del Sur bajo mandato Japonés, la República de Liberia, Madagascar, Marruecos (con excepción de la zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, el Reino de los Serbios, Cratas y Eslovenos, Siam, Somailan-

dia Italiana, Suecia, Suiza, Surinam o Guayana Holandesa, los Territorios Sirio-Libaneses, República de San Marino, Checoslovaquia, Tripolitania, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Conferencia en Washington, redactaron de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1° Definiciones. En la presente Convención: La expresión "comunicación radio-eléctrica" o "radiocomunicación" se aplica a la transmisión inalámbrica de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de toda clase, por medio de las ondas hertzianas; la expresión "estación de radiocomunicación" o simplemente "estación" representa una estación provista de los útiles para efectuar una radiocomunicación; la expresión "estación fija" representa una estación fundada en manera estable y que esté en comunicación con una o con varias estaciones establecidas de la misma manera; la expresión "estación móvil", representa una estación susceptible de cambiarse de lugar y que habitualmente se traslada; la expresión "estación terrestre", representa una estación distinta de una estación móvil, que se utiliza para la radiocomunicación con estaciones móviles; la expresión "servicio móvil", representa el servicio de radiocomunicación que se efectúa entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por estaciones móviles que se comunican entre sí; la expresión "servicio internacional", representa un servicio de radio-comunicación entre una estación en un país y una estación en otro país, o entre una estación terrestre y una estación móvil que se encuentra fuera de los límites del país en el que está situada la estación terrestre, o entre dos o más estaciones móviles en alta mar o por encima de ella. Un servicio de radiocomunicación interior o nacional, susceptibles de ocasionar interferencias con otros servicios que se hallen fuera de los límites del país en el que funcione, se considerará como servicio internacional desde el punto de vista de la interferencia; la expresión "red general de vías de comunicación", representa el conjunto de vías de comunicación telegráficas y telefónicas existentes, abiertas al servicio público, alámbricas o inalámbricas, con exclusión de las vías de radiocomunicación del servicio móvil; la expresión "servicio público", representa un servicio para uso del público en general; la expresión "servicio restringido", representa un servicio que no podrá utilizarse más que por determinadas personas y para fines particulares; la expresión "correspondencia pública", representa toda comunicación radio-eléctrica que una estación debe aceptar del público para su transmisión, por el hecho de estar puesta a disposición del servicio público; la expresión "empresa particular", representa todo particular y toda Compañía o Corporación que explota una o varias estaciones para comunicaciones radioeléctricas; la palabra "radiotelegrama", representa un telegrama procedente de una estación móvil, o destinado a ella, que en su total recorrido, o en parte del mismo, se transmita por medios radioeléctricos.

Artículo 2° Extensión de la Convención.

Párrafo 1° Los Gobiernos Contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención en todas las estaciones de radiocomunicación establecidas o que están en explotación por los Gobiernos contratantes y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública. Se comprometen igualmente a aplicar dichas disposiciones a los servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexas a esta Convención.

Párrafo 2° Se comprometen, además, o tomar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos a ella anexas, o proponerlas a sus respectivas legislaturas, a los particulares y empresas privadas autorizados para establecer y explotar estaciones

de radiocomunicación del Servicio Internacional, abiertas o no a la correspondencia pública.

Párrafo 3° Los Gobiernos contratantes reconocen el derecho a dos Gobiernos contratantes, para organizar entre ellos comunicaciones radioeléctricas, con la única condición de sujetarse a todas las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos anexos a la misma.

Artículo 3° Intercomunicación.

Párrafo 1° (1) Por lo que respecta a las comunicaciones internacionales entre estaciones fijas, cada uno de los Gobiernos contratantes queda en entera libertad en lo referente a la organización del servicio y a la determinación de las correspondencias que hayan de cambiarse por las estaciones que proporcionen dichas comunicaciones. (2) Sin embargo, cuando esas estaciones fijas efectúen un servicio internacional de correspondencia pública, ya sea de país a país, o bien con estaciones del servicio móvil, deberán sujetarse, respectivamente para cada una de las dos categorías de comunicaciones, a las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella.

Párrafo 2° En lo que se refiere a las comunicaciones entre estaciones que proporcionen dichas comunicaciones estarán obligadas, dentro de los límites que queden afectos a ellas normalmente, a cambiar recíprocamente los radiotelegramas, sin distinción del sistema radioeléctrico adoptado por ellas.

Párrafo 3° Sin embargo, con objeto de no entorpecer los programas científicos, las disposiciones del párrafo anterior no impiden el empleo eventual de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicarse con otros sistemas, siempre que esta incapacidad se deba a la naturaleza específica de ese sistema y que no sea la resultante de dispositivos adoptados únicamente con el fin de impedir la intercomunicación.

Artículo 4° Servicio restringido. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3°, una estación de radiocomunicación podrá ser destinada a un servicio internacional limitado de correspondencia o por otras circunstancias, independientes del sistema empleado.

Artículo 5° Servicio de la correspondencia. Señales falsas o engañosas. Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las modificaciones convenientes para reprimir:

- a) El que se transmitan y reciban, sin autorización, por medio de instalaciones radioeléctricas, correspondencias que tengan un carácter privado;
- b) La divulgación del contenido o simplemente de la existencia de correspondencias que hubieren podido captarse por medio de instalaciones radioeléctricas;
- c) La publicación o el uso, sin autorización, de correspondencias recibidas por medio de instalaciones radioeléctricas;
- d) La transmisión o la puesta en circulación de señales de peligro o de llamadas de auxilio falsas o engañosas.

Artículo 6° Levantamiento de infracciones. Los Gobiernos contratantes se comprometen a entreayudar para el levantamiento de infracciones a las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos a ella Anexos, así como también, llegado el caso, para la persecución de las personas que contravengan estas disposiciones.

Artículo 7° Conexión con la red general de vías de comunicación. Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete a tomar las medidas convenientes, a fin de que las estaciones terrestres establecidas en su territorio y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, queden ligadas a la red general de vías de comunicación, o, cuando menos, a tomar medidas que tiendan a asegurar los cambios rápidos y directos entre esas estaciones y la red general de vías de comunicación.

Artículo 8° Intercambio de informes relativos a las estaciones y al servicio. Los Gobiernos contratantes se harán saber mutuamente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, los nombres de las estaciones abiertas al servicio internacional de correspondencia pública y de las estaciones que proporcionan servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexos a la presente Convención, así como también todas las indicaciones que tiendan a facilitar y acelerar los intercambios radioeléctricos.

Artículo 9° Instalaciones especiales. Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de prescribir o de admitir que, en las estaciones de que trata el artículo 8°, independientemente de la instalación, cuyas características se publicarán en acatamiento de este Artículo, se establezcan y exploten otras instalaciones que tengan por mira una transmisión radioeléctrica especial, sin que se publiquen los detalles de dichas instalaciones.

Artículo 10. Condiciones que se imponen a las estaciones. Interferencias. Las estaciones a que se refiere el Artículo 2°, hasta donde sea posible, deberán establecerse y explotarse en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado a conocer y mantenerse a la altura de los progresos científicos y técnicos. Todas las estaciones, sea cual fuere su objeto, deberán, hasta donde sea posible, establecerse y explotarse de modo que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos de los demás Gobiernos contratantes y de los particulares o de las empresas privadas autorizadas por esos Gobiernos contratantes para efectuar un servicio público de radiocomunicación.

Artículo 11. Prioridad para las llamadas de auxilio. Las estaciones que formen parte del servicio móvil estarán obligadas a atender, por prioridad absoluta, las llamadas de auxilio, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, de contestar igualmente a tales llamadas y de darles el curso que corresponde.

Artículo 12. Cuotas. Las cuotas aplicables a los radiotelegramas y los diversos casos en que éstos se benefician de la franquicia radioeléctrica, se determinan de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos a la presente Convención.

Artículo 13. Reglamentos, Conferencias.

Párrafo 1° Las disposiciones de la presente Convención se complementan con:

- 1° Un Reglamento General, que tiene el mismo valor y entra en vigor al mismo tiempo que la Convención.
- 2° Un Reglamento seccional que obliga únicamente a los Gobiernos que lo hayan firmado.

Párrafo 2° Las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella, se revisarán por medio de Conferencias de Plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, y cada Conferencia fijará ella misma el lugar y época de la reunión siguiente.

Párrafo 3° Antes de toda deliberación, cada Conferencia establecerá un Reglamento interior, señalando en qué condiciones se organizarán y se encauzarán los debates.

Artículo 14. Arreglos particulares. Los Gobiernos contratantes se reservan para sí y para las empresas particulares debidamente autorizadas al efecto por ellos, la facultad de celebrar arreglos particulares sobre puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, esos arreglos deberán quedar dentro de los límites de la Convención y de los Reglamentos anexos a ella, por lo que se refiere a las interferencias que la puesta en práctica de los mismos fuera susceptible de producir en los servicios de otros países.

Artículo 15. Suspensión del servicio. Cada Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio internacional de radiocomunicación por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya sea de una manera general, ya sea únicamente para ciertas relaciones y o para determinar clases de radiocomunicaciones, quedando aquel en la obligación de dar aviso de ello a cada uno de los demás Gobiernos contratantes, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

Artículo 16. Oficina Internacional.

Párrafo 1° La Oficina Internacional de la Unión Telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los informes de toda clase que se refieran a los servicios radioeléctricos, de tramitar las solicitudes de modificación a la Convención y a los Reglamentos anexos a ella, de hacer que se promulguen los cambios acordados, y, en general, de proceder a todas las labores administrativas que se le encomendaren en provecho de los servicios radioeléctricos internacionales.

Párrafo 2° Los gastos que originen estas atribuciones se sufragarán por todos los Gobiernos contratantes, en la proporción que determina el Reglamento general.

Artículo 17. Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas.

Párrafo 1º Se instituye un Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, con el fin de estudiar los problemas técnicos y conexos inherentes a dichas comunicaciones.

Párrafo 2º Su composición, atribuciones y funcionamiento se hallan definidos en el Reglamento general anexo a esta Convención.

Artículo 18. Relaciones con las estaciones de los países no contratantes.

Párrafo 1º Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en que admitirá los telegramas o radiotelegramas que provengan o vayan destinados a una estación que no esté sujeta a las disposiciones de esta Convención.

Párrafo 2º Si un telegrama o un radiotelegrama fuere aceptado, deberá transmitirse, aplicándosele las cuotas ordinarias.

Artículo 19. Adhesiones.

Párrafo 1º (1) Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en esta Convención, serán admitidos a adherirse a ella a pedido de los mismos. (2) Esta adhesión se notificará por la vía diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno se haya celebrado la última Conferencia, y por éste a todos los demás. (3) Tal adhesión implica de pleno derecho ingreso a todas las cláusulas de la presente Convención y participación en todas las ventajas que en ella se estipulan.

Párrafo 2º (1) La adhesión a esta Convención del Gobierno de un país que tenga Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, no implica la adhesión de dichas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a menos que dicho Gobierno haga una declaración a ese respecto. (2) El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo mandato o soberanía, o cada uno de ellos por separado, podrán ser motivo de una adhesión distinta o de un anuncio distinto en las condiciones previstas en el presente Artículo y en el Artículo 23.

Artículo 20. Arbitraje.

Párrafo 1º En caso de disenso entre los Gobiernos contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la ejecución, ya sea de esta Convención, ya de los Reglamentos previstos en el Artículo 13, el asunto deberá someterse, a petición de uno de dichos Gobiernos, a juicio arbitral. A este fin, cada uno de los Gobiernos interesados, escogerá a otro que no esté interesado en el asunto.

Párrafo 2º En caso de no lograr que se pongan de acuerdo los dos árbitros, éstos se adscribirán a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en la controversia. Si no pudieren ponerse de acuerdo los dos árbitros en la elección de este tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno contratante desinteresado en el conflicto, sortéandose el que haya de quedar entre los dos Gobiernos propuestos. Corresponderá el Gobierno en cuyo territorio funciona la Oficina Internacional de que habla el Artículo 16, hacer el sorteo. La resolución de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

Artículo 21. Intercambio de Leyes y de Textos Reglamentarios. Los Gobiernos contratantes se comunicarán, si lo juzgan conveniente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamentarios que ya se hayan promulgado o que se promulgaren en sus países, referentes a los fines de la presente Convención.

Artículo 22. Instalaciones navales y militares.

Párrafo 1º Los Gobiernos contratantes conservarán su completa libertad en lo referente a instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2, y, especialmente, acerca de las instalaciones navales y militares.

Párrafo 2º Todas esas instalaciones y estaciones deberán, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los auxilios que hay que prestar en caso de peligro, y a las medidas que hay que tomar para impedir las interferencias. Deberán, asimismo, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los tipos de

ondas y las frecuencias que habrán de utilizarse, según la clase de servicio que dichas estaciones proporcionen.

Párrafo 3º No obstante, cuando esas instalaciones y estaciones efectúan un cambio de correspondencia pública o participan en los servicios especiales que se gobiernan por los Reglamentos anexos a esta Convención, deberán ajustarse, en lo general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

Artículo 23. Comienzo de vigencia, duración y denuncia.

Párrafo 1º La presente Convención se pondrá en vigor a partir del 1º de Enero de 1929; continuará vigente por un tiempo indeterminado y hasta que haya transcurrido un año a contar del día en que se haga la denuncia de ella.

Párrafo 2º La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Gobierno a nombre del cual se haya hecho. Para los demás Gobiernos contratantes, la Convención continuará en vigor.

Artículo 24. Ratificación.

Párrafo 1º Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Washington dentro del plazo más breve posible.

Párrafo 2º En el caso de que uno o varios de los Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, ésta no será por eso menos valedera para los Gobiernos que la hubieren ratificado. EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firmaron la Convención, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, remitiéndose una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos. Hecha en Washington el 25 de Noviembre de 1927. (Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

El Secretario,

E. PONCE J.

Antonio Alberto Valdés,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 35 DE 1930

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo la investigación científica de las florestas de Panamá bajo una administración competente y metódica, aprovechando el servicio del personal idóneo necesario ya sea panameño o extranjero.

Artículo 2º La investigación científica determinará en pri-